

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.4/00004/23/0089

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.4/00004-23

--- En la Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 13 (trece) días del mes de Julio del 2023 (dos mil veintitrés). -----

--- **VISTO** para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección No. 004/2023 de fecha 24 (veinticuatro) de Marzo de 2023 (dos mil veintitrés) practicada al C. [REDACTED] del lugar inspeccionado en zona de playa y/o zona federal marítimo terrestre, que se localizan en la [REDACTED] frente a [REDACTED] en la coordenada referenciada en UTM [REDACTED], Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED], derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice: ---

ELIMINADO 21 (VEINTIUN)
PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESULTANDOS

--- **PRIMERO.-** Que con fecha 22 (veintidós) de Marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, emitió Orden de Inspección Ordinaria No. **PFPA/13.3/2C.27.4/0027/2023** en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, con el objeto y alcance precisados en la misma, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias por economía procesal. -----

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 24 (veinticuatro) de Marzo de 2023 (dos mil veintitrés), se practicó visita de inspección, compareciendo y entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de permisionario, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. 004/2023, en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones que después de la calificación de dicha acta, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción al **artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación el artículo 29, fracción XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, debido al incumplimiento de condicionantes del Permiso Transitorio DFCOL-2591/21 de fecha 17 (diecisiete) de Diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) y prórroga del mismo de fecha 05 (cinco) de Enero de 2023 (dos mil veintitrés), emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

--- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a la C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le dio a conocer el inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.4/00130/2023** de fecha 24 (veinticuatro) de Mayo de 2023 (dos mil veintitrés), siendo debidamente notificado con fecha 12 (doce) de Junio de 2023 (dos mil veintitrés), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera

Handwritten signature/initials.

\$10,374.00 (DIEZ MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 m.n.)



y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 004/2023. -----

--- **CUARTO.**- Tomando en consideración lo señalado en el Acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.4/00130/2023 y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución. -----

CONSIDERANDO

--- **I.**- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 27 y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I a la XV, 14, 16 fracción II y IX, 28, 29, 30, 32, 49, 57 fracción I, 58, 59, del 62 al 74, 76, 77, 78 y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 (cuatro) de agosto de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro); 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 1° párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1°, fracciones I, III y V, 2, fracciones I, II y VII, 3, fracciones I, II y III, 4, párrafo primero y segundo, 5, 6 fracciones I, II, VII y IX, 7 fracción V, 8, 9 párrafo primero, 11 fracción I, 13, 15 párrafo primero, 28 fracciones I y III, 119 fracciones I y III y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 (veinte) de Mayo del 2004 (dos mil cuatro); 1, 5, 6, 7, 36, 38, 52, 53, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 (veintiuno) de agosto de 1991 (mil novecientos noventa y uno); artículos 1°, 2° fracción IV, 3°, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), lo anterior, queda robustecido con la siguiente tesis jurisprudencial: ---

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a. J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cisterna.

\$10,374.00 (DIEZ MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 m.n.)



Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

--- II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad:

--- Incumplimiento del Permiso Transitorio N. DFCOL-2591/21 de fecha 17 (diecisiete) de Diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) y prórroga del mismo de fecha 05 de Enero de 2023, específicamente a: ---

--- Resolutivo PRIMERO Y SEGUNDO del permiso transitorio N. DFCOL-2591/21 de fecha 17 de Diciembre de 2021 y prórroga del mismo de fecha 05 de Enero de 2023, con número de control: 0058/23, lo que se traduce en:

- Que toda vez que además de las instalaciones de sombrillas existentes se realizó la colocación de una sombrilla de más para la renta.
- De igual manera una de las sombrillas que debe ser para la venta de frutas, cocos y preparación de mariscos de general la tiene para la renta.
- Además de la colocación de un módulo para la preparación de fruta, cocos y mariscos fuera del área permitida, y
- El color de las sombrillas es verde, siendo que debe ser color gris arena. -----

--- Por los anteriores hechos y omisiones expuestos, se contravino lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación el artículo 29, fracción XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. -----

--- III.- Esta Autoridad procede a valorar las constancias probatorias que se encuentran agregadas a la presente causa administrativa, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que serán tomadas en consideración bajo los términos que a continuación se señalan: ---

--- a) Documental Pública.- Consistente en Acta de Inspección No. 004/2023, de fecha 24 (veinticuatro) de Marzo de 2023 (dos mil veintitrés), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFFA/13.3/2C.27.4/0027/2023 de fecha 22 (veintidós) de Marzo de 2023 (dos mil veintitrés); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dicen: **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) III-TASS-1508, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.

\$10,374.00 (DIEZ MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 m.n.)

VILA



ELIMINADO 04 (CUATRO)
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
RELACIONADO CON 11
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

--- **b) Documental Privada.-** Consistente en escrito presentado ante esta Unidad Administrativa con fecha 21 (veintiuno) de Junio de 2023 (dos mil veintitrés), signado por la C. [REDACTED] mediante el cual comparece a procedimiento administrativo dando contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.4/00130/2023**; a la cual de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 200, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, a la existencia de la declaración. -----

--- **c).- Documental Privada.-** Consistente en 4 (cuatro) fotografías tamaño estándar del área inspeccionada.

--- **d).- Presuncional en su doble aspecto legal y humano.-** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que favorezcan a la oferente al momento de resolver el procedimiento administrativo que nos ocupa

--- **e).- Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todas las constancias que integran el expediente y que favorezcan a los intereses de la oferente, la cual relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en su escrito

--- Por otra parte, se advierte que las mencionadas pruebas, no es eficaces para desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. **004/2023** y señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.4/00130/2023**. -----

--- **IV.-** En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentados en el Acta de Inspección en Materia Zona Federal Marítimo Terrestre No. **004/2023** y las constancias probatorias aportadas por el interesado, se determina que las irregularidades referentes a la Condicionante PRIMERA, no fueron desvirtuadas; se advierte que dichas irregularidades fueron detalladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.4/00130/2023. -----

--- **V.-** Ahora bien, a fin de determinar la sanción a la que se hace acreedor el **Permisionario**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina: ---

--- **a).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;** siendo que del uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal se ha dejado de observar los resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO del **Permiso Transitorio N. DFCOL-2591/21** de fecha 17 (diecisiete) de Diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) y prorroga del mismo de fecha 05 de Enero de 2023 es decir, - Que toda vez que además de las instalaciones de sombrillas existentes se realizó la colocación de una sombrilla de más para la renta.

- De igual manera una de las sombrillas que debe ser para la venta de frutas, cocos y preparación de mariscos de general la tiene para la renta.

- Además de la colocación de un módulo para la preparación de fruta, cocos y mariscos fuera del área permitida, y

- El color de las sombrillas es verde, siendo que debe ser color gris arena-----

Lo anterior, aunado a los posibles perjuicios a la federación debido a que otros permisionarios u ocupantes, al ver la presente situación podrían caer en el mismo supuesto y constante incumplimiento de la regulación ambiental, por dejar de observar las obligaciones asentadas en estas, luego entonces, la existencia de las normas jurídicas que rigen a estos bienes nacionales y por consecuencia, el otorgamiento de concesiones, permisos u autorizaciones que establezcan obligaciones a los usuarios, no tendrían razón de ser, toda vez que la finalidad de las mismas es encauzar a la legalidad a los usufructuarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre. Resaltando además, que una norma jurídica procura que no se quebranten las condiciones y normas de

\$10,374.00 (DIEZ MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 m.n.)



convivencia y, que para el caso que nos ocupa, que no se dañe un bien patrimonio de la nación y de uso común, al ser una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad.

ELIMINADO 12 (DOCE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 - PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113

b).- El carácter de la acción y omisión constitutiva de la infracción es intencional, se considera en virtud de que C. [redacted] era consciente del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones y condicionantes del Permiso Transitorio N. DFCOL-2591/21 de fecha 17 (diecisiete) de Diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) y prorroga del mismo de fecha 05 (cinco) de Enero de 2023 (dos mil veintitrés)-

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

c).- La gravedad de la infracción, circunstancia que es atendida en virtud de que el C. [redacted] incumplió con condicionantes y/o resolutiveos señalados en el Permiso Transitorio multicitado, aunado que se encuentra usando, aprovechando y/o explotando una superficie de la Zona Federal Marítimo Terrestre, localizada Zona de Playa y/o Zona Federal Marítimo Terrestre localizada en el acceso a la Cruz y Playa Olas Altas, del municipio de Manzanillo, Estado de Colima, sin haber acreditado al momento de la visita de inspección y durante el presente procedimiento, que regularizó la situación jurídica de la instalación de 01 (una) sombrilla, de igual manera una de las sombrillas que debe ser para la venta de frutas, cocos y preparación de mariscos de general la tiene para la renta, además de la colocación de un módulo para la preparación de fruta, cocos y mariscos fuera del área permisionada, y el color de las sombrillas es verde, siendo que debe ser color gris arena. En conclusión, las mencionadas sombrillas son adicionales a las señaladas en el Permiso Transitorio DFCOL-0597/22

Además de lo previsto por el artículo 47 fracción III y IX del Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, que establece como los supuestos de REVOCACIÓN de la Concesión y/o Permiso.

d).- La reincidencia del infractor: en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de no reincidente, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe acta en la que se haga constar la primera infracción en conductas que impliquen transgresiones a lo previsto por el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación el artículo 29, fracción XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo TERCERO del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.4/00131/2023, en el cual se le requirió al interesado para que acreditara sus condiciones económicas, con la finalidad de que pudieran ser consideradas al momento de emitir la presente resolución, no lo realizó, por lo que esta Autoridad para efectos de no dejar en incertidumbre jurídica al gobernado y en atención a lo dispuesto en el artículo 22 Constitucional, procede a considerar las condiciones económicas del infractor en el presente procedimiento abierto a nombre de C. [redacted], sin embargo es preciso señalar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera para efectos de determinar el monto que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo aplicable, atendiendo además cada uno de los criterios previstos por el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin determinar la capacidad económica alta o baja del infractor, pues no existe un parámetro que permita fijarlo de acuerdo a las disposiciones jurídicas o en criterios jurisprudenciales que prevean los casos en que se puede establecer que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, ello se debe a que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador.

Por lo que se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. 004/2023, así como lo asentado en el Permiso Transitorio DFCOL-0597/22 de fecha 17 (diecisiete) de Diciembre de 2011 (dos mil once) y prorroga del mismo de fecha 05 (cinco) de Enero de 2023 (dos mil veintitrés) en el que se señala el uso y aprovechamiento de 37.68 m² (treinta y siete punto sesenta y ocho) de zona

\$10,374.00 (DIEZ MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 m.n.)



federal marítimo terrestre, localizada en Zona de Playa y/o Zona Federal Marítimo Terrestre localizada en el acceso a [redacted] y Playa [redacted], del municipio de [redacted] Estado de [redacted]
Por otra parte, al comparecer a procedimiento, el interesado acreditó su personalidad mediante copia simple de la credencial para votar con fotografía (INE), con clave de elector [redacted]

ELIMINADO 15 (QUINCE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - VI.- Por consiguiente y en virtud de que las omisiones asentadas en el acta de inspección No. 004/2023 y señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.4/00130/2023, específicamente los resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO, NO fueron desvirtuadas por el C. [redacted] lo anterior, en contravención al artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación el artículo 29, fracción XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

- - - Por lo que una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y se han expuesto de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es por ello, que esta autoridad determina de conformidad con lo que señalan los artículos 74 fracciones I y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, este último que a la letra dice: "Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.", procede a imponer sanción administrativa, consistente en MULTA por la cantidad de \$10,374.00 (DIEZ MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 m.n.), equivalente a 100 (cien) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del asunto que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el 57 fracción I, en relación con el 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de resolverse y se: - - -

RESUELVE

- - - PRIMERO.- Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina imponer sanción económica para C. [redacted] consistente en Multa por la cantidad de \$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 m.n.).

- - - SEGUNDO.- Tomando en consideración lo antes descrito, y con fundamento en el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que establece: "Las sanciones pecuniarias que se impongan deberán cubrirse en la Oficina Federal de Hacienda, subalterna o agencia que corresponda, dentro de un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día en que se haga la notificación"; resulta procedente el girar

\$10,374.00 (DIEZ MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 m.n.)



oficio al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para que se realice el cobro de las multas impuestas, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señala el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo dispuesto en los artículos 3, párrafo tercero y 4, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, que establecen: "Artículo 3.- (...) Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. (...) Artículo 4.- (...) La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice. (...)".

ELIMINADO 04 CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - TERCERO.- Con fundamento en el artículo 83 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el Recurso que procede en contra de la presente resolución, que es el de Revisión.-

- - - CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación ubicadas en Calle Medellín número 560 en la Colonia Popular, en esta Ciudad de Colima, Colima.

- - - QUINTO.- Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

- - - SEXTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a el C. [REDACTED] con domicilio en calle Francisco Villa, número 15, Colonia Elías Zamora Verduzco, delegación Salagua, municipio de Manzanillo. Anexando copia con firma autógrafa del presente proveído.

- - - Así lo resolvió y firma la C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.

\$10,374.00 (DIEZ MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 m.n.)





ATENTAMENTE
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26, y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y en atención a oficio de designación No. PFFPA/1/008/2022, de fecha 28 de julio de 2022.

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

ZDCR/gnv

\$10,374.00 (DIEZ MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 m.n.)

